

RECOMENDACIÓN No. 79/2018

Síntesis: En febrero del 2015 Agentes de Seguridad Pública Municipal de Cd. Juárez, con lujo de violencia penetran a su domicilio de donde con exceso de la fuerza y golpes lo extraen y con los mismos procedimientos también a una de sus menores hijas, trasladándolos a las instalaciones de esta Dependencia donde con actos de tortura* lo obligan a incriminarse en delitos del Orden Federal, logrando así liberaran a su menor hija.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la integridad y Seguridad Personal mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN N° 79 /2018

Visitador Ponente: Lic. Santiago González Reyes

Chihuahua, Chih., 6 de diciembre de 2018

C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-319/2014 del índice de la oficina de este organismo en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°,42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

H E C H O S:

1. Con fecha 19 de marzo del 2015, se levanta escrito de queja de "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Tal es el caso, tengo dos hijos de 12 y 15 años, respectivamente, de nombre "C" y "D", el día 18 de febrero del presente año mis hijos se encontraban en casa de su padre "B" ubicada en "E", según lo que me cuenta mi hija ese día "B" y ella fueron a dejar a su hermanito a la escuela Adolfo López Mateos, aproximadamente a las 8 de la mañana y después de esto regresaron a la casa, al poco tiempo de haber llegado a la casa, dice mi hija que llegaron aproximadamente 10 policías municipales en unas 4 camionetas y empezaron a tocar con fuerza la puerta, cuando mi papá se asomó para ver qué pasaba, ya los policías habían podido forzar la puerta de la casa y se metieron, empezando a agredir a su papá (sic), entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete, uno de los policías hombres se acercó a mi hija y le dijo que ya se la había cargado la verga,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

estando mi hija y su papá aún sin entender qué pasaba, me dice que los esposaron a los dos y que sacaron a su papá de la casa y lo subieron a una troca y después la sacaron a ella y también la subieron a una troca, que la acostaron boca abajo en la caja de la troca, que ya estando ahí la golpearon en la espalda y le jalaban el cabello, al poco rato la cambiaron y la subieron a la cabina con los policías, siendo estos cuatro. Me dice mi hija que se la llevaron a estación Babícora y ahí la tuvieron en el estacionamiento de las patrullas, me dice que nunca la metieron a las oficinas y estuvo aproximadamente 6 horas en ese lugar, después la llevan estos 4 policías a la caseta que esta para salir de Babícora y ahí la entregan con dos policías más, un hombre y una mujer y ellos son los que la trasladan a estación Universidad en donde la entregan al departamento de trabajo social. Para este entonces yo ya estaba buscando a mi hija, porque desconocía su paradero, aproximadamente a la 1:30 de la tarde yo llego a mi casa y me encuentro a mi hijo llorando y me dice que por medio de Facebook las vecinas le llamaron y le dijeron que policías municipales habían entrado a la casa y se habían llevado a su papá y a su hermana, por lo que después de esto me abocó a buscarlos y le llamo a mi hija y a su papá a su celular, pero ninguno contesta, como a las 3:30 me contestan el celular de mi hija y era una persona del sexo femenino y me dice que mi hija estaba detenida por pedir dinero en los cruceros y hostigar a las personas y fue todo lo que me dijo y me colgó. Después yo le hablo a mi esposo "F" y le comento lo que pasó y él le llama a mi hija a su celular de nuevo y a él le dicen que mi hija está en estación Universidad detenida, que tengo que ir con la Trabajadora Social para que me entreguen a mi hija. Me voy directamente a estación Universidad y ahí está mi hija, sentada en la oficina de la trabajadora social, la trabajadora me dice que mi hija está detenida por haber estado pidiendo dinero en un crucero y yo le digo que eso no puede ser posible, que mi hija no tiene necesidad de hacer eso, en ese momento mi hija me pega con su pie, en el mío, como señal de que debo guardar silencio, sólo procedo a firmar los papeles y nos retiramos; quiero hacer mención que a mi hija, cuando la recogí, se encontraba en pijama. Ya una vez que nos fuimos, hablé con mi hija y me contó la historia que ya he relatado líneas arriba y me dice que los policías la amenazaron, que si no decía eso de que estaba pidiendo dinero en la calle los policías la iban a mandar con su papá, ya sabiendo ella que a su papá lo acusaban de algún delito. Mi deseo es que se investiguen los hechos, tanto por lo que le ha ocurrido a mi hija, como a su padre, ya que él se encuentra detenido injustificadamente, según el parte informativo que tenemos del padre mi hija, se dice que lo detuvieron en otras circunstancias. Además, de que es un hecho de más irregular que al día siguiente de su detención fuera trasladado a un penal en Veracruz. Creo yo que esto obstaculiza la forma en la que él puede defenderse adecuadamente, al estar totalmente lejos de su familia que son quienes lo podemos ayudar"

2. En fecha 06 de abril del 2015, se recibe oficio SSPM-CEDH-IHR-3436-2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez exponiendo en lo medular lo siguiente:

“...Existen constancias de fecha 18 de febrero del 2015, relativas a la detención, mediante el cual “B” es puesto a disposición al Juez en turno de la Dirección de Oficialía Jurídica de Barandilla y, posteriormente, es puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, permitiéndome anexar al presente copia simple de la remisión con número de folio DSPM-3701-00003385/2015, signado por los agentes “G” y “H”, en el cual se manifiesta las circunstancias del modo, tiempo y lugar de la detención y lo que motivó la participación de los elementos de esta corporación, informando que la detención ocurrió siendo aproximadamente las 14:20 horas del día 18 de febrero del 2015, ya que realizaban su recorrido de vigilancia preventiva por el cruce de las calles Humariza y Huang Ho, de la colonia Papigochi y como parte de la vigilancia ingresaron a la tienda de autoservicio “OXXO”, de la calle Rufino Tamayo, salió un vehículo tipo Pick Up Chevrolet GMC color azul marino, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quien al observar a la unidad policiaca aceleró la marcha del vehículo por lo que patinó, por lo que fueron en su persecución, toda vez que su forma de conducir ponía en riesgo de terceras personas que por ahí transitaban, por lo que en el cruce de las calles Humariza y Río Huang Ho, por lo que realizaron la revisión de la Pick Up y localizaron entre el asiento y el descansa brazos un arma de fuego color negra, calibre .22LR, marca Miami Flac Tec-22, asimismo, observaron siete bolsas negras de plástico que se usan comúnmente para la basura, los cuales contienen una hierba verde con las características de la marihuana, asimismo, en la caja estaba un contenedor de color café de plástico, conteniendo 86 envoltorios de la hierba seca olorosa con las propias de al parecer marihuana, motivo por el cual previa lectura de sus derechos realizaron la detención “B”.

Asimismo, de la remisión con número de oficio DSPM-3701-0003383/2015, signado por los agentes “I” y “J”, se desprende que siendo las 14:00 horas del día 18 de febrero del 2015 realizaban su recorrido de vigilancia sobre las calles Humariza y Rufino Tamayo en la colonia las Haciendas y se percataron que la menor “C” se encontraba en el cruce en mención, causando actos de molestias a los transeúntes en la calle, pidiendo dinero de manera insistente y al momento que no le proporcionaron nada, los agredía verbalmente con palabras soeces, de manera altisonante, por lo cual procedieron a su aseguramiento y presentarla ante el Juez de Barandilla y, posteriormente, la canalizaron ante el departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

La detención se realizó previa lectura de sus derechos, para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República a “B”, por ser la autoridad competente para conocer los delitos contra la salud pública y la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que así lo dispone

el artículo 16 párrafo cuarto y quinto y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo la menor "C" fue asegurada y canalizada al departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal..."

3. Con fecha 13 de mayo del año 2016, siendo las 13:35 hrs. se levantó acta circunstanciada en las instalaciones que ocupan el Centro Federal de Reinserción Social No.9, por parte de personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la cual comparece el quejoso "B" y que en lo medular narra los hechos que se transcriben:

"...el día 17 de febrero del 2015 aproximadamente a las 9:00 am estaba en mi casa en compañía de mi menor hija de nombre "C", habíamos llegado de dejar a mi hijo de nombre "D", de la escuela cuando tocaron la puerta y cuando abrí entraron a la fuerza sin ninguna orden unos 6 o 7 Policías Municipales, me tiraron al sillón de la sala y empezaron a golpear y a preguntarme por la droga que decían ellos que yo tenía y me decían que donde la tenía, yo les contestaba que no sabía de qué estaban hablando, incluso les dije que revisaran la casa que yo no tenía nada, con los golpes y los ruidos que se escuchaban, mi hija salió del cuarto y los municipales también la sometieron a ella y la golpearon, le decían que se callara y ella contestaba que no fueran abusones que yo no había hecho nada (...)

Boca abajo en el piso se subieron arriba de mí, en mi espalda y me metieron la cabeza en la bolsa y me estaba asfixiando y mientras eso pasaba me gritaban "vas a hablar" como yo les decía de qué quieres que te hable y me decían que para quien trabajaba, que sí de cuál banda era, de la Línea o del Chapo, y en eso yo ya no podía moverme, me había quedado sin fuerzas y fue cuando me sentaron en esa camita, entró una persona no supe quién era, sólo imaginé que era como un comandante porque los policías le decían "no quiere hablar señor", ya me preguntó sólo unas preguntas, como para quién trabajas yo sólo le decía que no sabía quién estaba aquí, ni por qué y el mismo les dijo que ya no me golpearan que ya me dejaran..."

EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja signado por "A", recibido en fecha 19 de marzo del 2015, de contenido transcrito en el hecho número 1. (Fojas 2-6).

5. Acuerdo de radicación de fecha 20 de marzo del 2015. (fojas 8-9).

6. Oficio de solicitud de informe número CJ GC 1502015, de fecha 25 de marzo del 2015, dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez. (Fojas 10-11).

7. Copia simple, que contiene declaración ministerial de “B”, frente al Ministerio Público Federal. (foja 12)

8. Oficio SSPM-CEDH-IHR-3436-2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, recibido en esta Comisión en fecha 06 de abril del 2015, por medio del cual rinde informe en relación a los hechos materia de queja y que se transcriben en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 13-28), al cual se anexaron diversas documentales, entre las que destacan:

8.1. Partes informativos elaborados por los agentes municipales que tuvieron participación en los hechos.

8.2. Certificado médico practicado a “B” por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, fechado el 18 de febrero de 2018. (foja 28)

8.3. Certificado médico practicado el día 18 de febrero de 2018 a “C” por el médico adscrito a la mencionada corporación.

9. Oficio GC 185/2015, signado por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 27 de abril del 2015, dirigido a “A” por medio del cual se le pone a la vista el informe de la autoridad. (Foja 29).

10. Comparecencia de “A” de fecha 07 de mayo del 2015, en la cual “A” hace manifestaciones respecto del informe de autoridad; anexa documentales consistentes en oficio SSPM/256/2015/DM, signado por el Coordinador del Departamento Médico de la SSPM y copia fotostática de identificación. (Fojas 30-32).

11. Oficio interno GC308/2015, de fecha 03 de julio del 2015, dirigido al Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual solicita se recabe la declaración de “B”. (Foja 33).

12. Comparecencia de “C” de fecha 03 de julio del 2015, quien rinde su testimonio en relación con los hechos materia de la queja. (Fojas 34-35).

13. Oficio 4657. Signado por la Licenciada Carime Sánchez Polanco, Secretaria que firma por acuerdo del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, recibido en esta Comisión en fecha 09 de julio del 2015; por medio del cual solicita copias certificadas del expediente que nos ocupa (fojas 36-37).

14. Oficio GC 322/2015, de fecha 13 de julio del 2015, signado por el visitador Lic. Carlos Gutierrez Casas, dirigido al Juez Noveno de Distrito del Estado de Chihuahua; por medio del cual se le hace llegar copia certificada del expediente JUA CGC 109/2015. (foja 38).

15. Acta circunstanciada de fecha 08 de septiembre del 2015, suscrita por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio de la cual informa que le fue notificado que “B” no se encuentra en los registros del CERESO. (Foja 39)

16. Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre del 2015, signada por el visitador de esta Comisión el Lic. Carlos Gutiérrez Casas en la que se hace constar llamada telefónica a “A”, por la cual se le solicita su presencia en esta Comisión a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad señalada como probable responsable. (Foja 40).

17. Oficio SSPM/256/2015/DM de fecha 27 de marzo del 2015, firmado por el Coordinador del Departamento Médico de la SSPM, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, por el cual se hacen llegar certificado médico de “B” practicado por la SSPM, así como relatoría de hechos emitida por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla del Municipio de Juárez.

18. Oficio GC419/2015, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 05 de octubre del 2015, dirigido a la Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, en esa época Visitadora General, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (Foja 50).

19. Oficio GC030/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 29 de enero del 2016, dirigido a la misma Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (Foja 52-53).

20. Oficio GC135/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 05 de abril del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora General, por el cual le solicita recabar comparecencia de “B”. (foja 54).

21. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo del 2016, por medio de la cual “B” manifiesta en relación a los hechos materia de queja, en los términos reseñados en el hecho número 3. (Fojas 55-61).

22. CJ GC 196/216 signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 27 de mayo del 2016, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual le solicita se realice la valoración psicológica de “B”. (Foja 62).

23. Oficio GC 232/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutiérrez Casas de fecha 27 de junio del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, por medio del cual le solicita realizar gestiones para revisión médica de “B”. (Foja 63).

24. Evaluación psicológica realizada por la Licda. Gabriela Gonzalez Pineda, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 21 de octubre del 2016 en la cual se exponen las conclusiones siguientes:

“... Primera.- El examinado “B” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81), sufridas a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan...” (fojas 65-72).

25. Evaluación médica de fecha 30 de noviembre del 2016, emitido por el Dr. Ricardo Humberto Marquez Jasso, en la cual se concluye lo siguiente:

“...Presenta cicatriz antigua en abdomen lado izq... se concluye en base al interrogatorio y a lo expresado por el interno agregando los hallazgos de cicatrices en abdomen y brazos y el dolor que presenta a la exploración que el interno fue sometido a practica de tortura...” (fojas 76 – 79)

26. Formulario de consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico, de fecha 30 de noviembre del 2016.

27. Oficio CJ CGG 135/2016, signado por el visitador Lic. Carlos Gutierrez Casas de fecha 17 de abril del 2018, dirigido al Lic. Zein Jerónimo Gil, Director General del Centro Federal de Reinserción Social No.9, por el cual se le solicita copia del certificado médico de ingreso al penal del quejoso. (Foja 84).

28. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/CFRS9/007244/2018, signado por el Lic. Zein Jerónimo Gil, Director General del Centro Federal de Reinserción Social No.9 de fecha 26 de abril del 2018, al cual anexa copia del certificado médico de ingreso al penal del quejoso “B” (Foja 85).

29. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Federal N° 9, de fecha 29 de mayo del 2015, firmado por el médico adscrito a dicho centro, con cédula profesional número 861523, en el cual se establece según diagrama, que “B” tiene escoriaciones en la parte derecha de la espalda y que no cuenta con lesiones traumáticas externas. (foja 85-89)

CONSIDERACIONES:

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6° fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

31. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

32. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A”, quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos.

33. La reclamación hecha por la quejosa ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en varios hechos.

34. Primero, se puede apreciar que los hechos narrados en el escrito de queja se refieren a lo que pudiera constituir un allanamiento de vivienda, al señalar lo siguiente: *“...según lo que me cuenta mi hija ese día “B” y ella fueron a dejar a su hermanito a la escuela Adolfo López Mateos, aproximadamente a las 8 de la mañana y después de esto regresaron a la casa, al poco tiempo de haber llegado a la casa, dice mi hija que llegaron aproximadamente 10 policías municipales, en unas 4 camionetas y empezaron a tocar con fuerza la puerta, cuando mi papá se asomó, para ver qué pasaba, ya los policías habían podido forzar la puerta de la casa y se metieron, empezando a agredir a su papá, entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete, uno de los policías hombres se acercó a mi hija y le dijo que ya se la había cargado la verga, estando mi hija y*

su papá aún sin entender qué pasaba, me dice que los esposaron a los dos y que sacaron a su papá de la casa y lo subieron a una troca y después la sacaron a ella y también la subieron a una troca, que la acostaron boca abajo en la caja de la troca, que ya estando ahí la golpearon en la espalda y le jalaban el cabello, al poco rato la cambiaron y la subieron a la cabina con los policías, siendo estos cuatro. Me dice mi hija que se la llevaron a estación Babícora y ahí la tuvieron en el estacionamiento de las patrullas, me dice que nunca la metieron a las oficinas y estuvo aproximadamente 6 horas en ese lugar, después la llevan estos 4 policías a la caseta que esta para salir de Babícora y ahí la entregan con dos policías más, un hombre y una mujer y ellos son los que la trasladan a estación Universidad en donde la entregan al departamento de trabajo social...”

35. Tales señalamientos son confirmados por parte de “B” y “C”, al rendir su declaración ante este organismo defensor, quienes coinciden con los hechos vertidos en la queja presentada por “A”, en el sentido de que fueron detenidos “B” y “C”, en el domicilio de “B”, al cual ingresaron sin mostrar orden alguna.

36.- La autoridad en su informe medularmente dice lo siguiente: la detención de “B” “ocurrió siendo aproximadamente las 14:20 horas del día 18 de febrero del 2015, ya que realizaban su recorrido de vigilancia preventiva por el cruce de las calles Humariza y Huang Ho, de la colonia Papigochi y como parte de la vigilancia ingresaron a la tienda de autoservicio “OXXO”, de la calle Rufino Tamayo, salió un vehículo tipo Pick Up Chevrolet GMC color azul marino, la cual era conducida por una persona del sexo masculino, quien al observar a la unidad policiaca aceleró la marcha del vehículo por lo que patinó, por lo que fueron en su persecución, toda vez que su forma de conducir ponía en riesgo de terceras personas que por ahí transitaban, por lo que en el cruce de las calles Humariza y Río Huang Ho, por lo que realizaron la revisión de la Pick Up y localizaron entre el asiento y el descansa brazos un arma de fuego color negra, calibre .22LR, marca Miami Flac Tec-22, asimismo, observaron siete bolsas negras de plástico que se usan comúnmente para la basura, los cuales contienen una hierba verde con las características de la marihuana, asimismo, en la caja estaba un contenedor de color café de plástico, conteniendo 86 envoltorios de la hierba seca olorosa con las propias de al parecer marihuana, motivo por el cual previa lectura de sus derechos realizaron la detención “B”.

37. Asimismo, el aseguramiento de “C” se realizó, según el informe de autoridad, de la manera siguiente: “siendo las 14:00 horas del día 18 de febrero del 2015 realizaban su recorrido de vigilancia sobre las calles Humariza y Rufino Tamayo en la colonia las Haciendas y se percataron que la menor “C” se encontraba en el cruce en mención, causando actos de molestias a los transeúntes en la calle, pidiendo dinero de manera insistente y al momento que no le proporcionaron nada, los

agredía verbalmente con palabras soeces, de manera altisonante, por lo cual procedieron a su aseguramiento y presentarla ante el Juez de Barandilla y, posteriormente, la canalizaron ante el departamento de trabajo social de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.”

38. El informe contrasta con lo dicho en la queja, y las comparecencias de “B” y “C”; sin embargo, es inverosímil los partes informativos de la autoridad, quienes afirman que detuvieron tanto a “B” y a “C”, en acciones distintas, prácticamente a la misma hora, siendo que “C” narra en su comparecencia, que la tuvieron detenida en un vehículo de Seguridad Pública, en el estacionamiento de estación Babícora por más de cuatro horas, hasta que la trasladaron, aproximadamente a las 14:00 horas a la estación Universidad, hora en que dice el parte policiaco que fue detenida. Por su parte, como se dijo anteriormente, el ministerio Público Federal asume que “B” fue detenido en presencia de “C”.

39. El dicho de “A” resulta un testimonio de oídas, ya que ella no se percató por medio de sus sentidos de los hechos, de tal suerte que contamos únicamente con lo manifestado por “B” y por “C”, y por otra parte lo sostenido por la autoridad en su informe, versiones contradictorias entre sí, específicamente en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención bajo análisis.

40. Dentro de ese contexto, no contamos con evidencia suficiente para concluir de manera categórica que se hubiere allanado el domicilio de la parte quejosa, empero, se reitera la inverosimilitud de que dos miembros de una familia sean detenidos por distintas causas, en diferentes pero muy cercanos lugares, y prácticamente a un mismo tiempo, lo cual denota inconsistencias en la versión sostenida por la autoridad, que no pasan desapercibidas para este organismo.

41.- El segundo grupo de hechos, establecidos en la queja se refiere a violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de “B”. Refiere la quejosa: *“...empezando a agredir a su papá, entre tres policías lo estaban golpeando, primero con los puños y luego con el tolete”*.

42. Lo asentado en la queja, así como las manifestaciones de “C”, coinciden con lo manifestado por “B” ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 13 de mayo del 2016, acta circunstanciada que se levantó en las instalaciones del CEFERESO No. 9, en la cual en lo medular refiere: *“...el día 17 de febrero del 2015 aproximadamente a las 9:00 am estaba en mi casa en compañía de mi menor hija de nombre “C”, habíamos llegado de dejar a mi hijo de nombre “D”, de la escuela cuando tocaron la puerta y cuando abrí entraron a la fuerza sin ninguna orden unos 6 o 7 Policías Municipales, me tiraron al sillón de la sala y empezaron a golpear y a preguntarme por la droga que decían ellos que yo*

tenía y me decían que dónde la tenía, yo les contestaba que no sabía de qué estaban hablando, incluso les dije que revisaran la casa que yo no tenía nada, con los golpes y los ruidos que se escuchaban, mi hija salió del cuarto y los municipales también la sometieron a ella y la golpearon, le decían que se callara y ella contestaba que no fueran abusones que yo no había hecho nada...”

42.1. Respecto de los malos tratos físicos, “B” en la comparecencia que se cita en el punto que antecede narra lo siguiente: *“...boca abajo en el piso se subieron arriba de mí, en mi espalda y me metieron la cabeza en la bolsa y me estaba asfixiando y mientras eso pasaba me gritaban “vas a hablar” como yo les decía de qué quieres que te hable y me decían que para quién trabajaba, que sí de cuál banda era, de la Línea o del Chapo, y en eso yo ya no podía moverme, me había quedado sin fuerzas y fue cuando me sentaron en esa camita, entró una persona no supe quién era, sólo imaginé que era como un comandante porque los policías le decían “no quiere hablar señor”, ya me preguntó sólo unas preguntas, como para quién trabajas yo sólo le decía que no sabía quién estaba aquí, ni por qué y el mismo les dijo que ya no me golpearan que ya me dejaran...”*

43. Lo narrado coincide con lo asentado en el examen médico de ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9, mismo que si bien se realizó el 29 de mayo del 2015, es decir, más de tres meses después de ocurridos los hechos, sí describe escoriaciones en la espalda, que coincide con lo descrito por “B” al mencionar que se pararon arriba de su espalda. Sin pasar por desapercibido que el mismo día de su detención, “B” fue revisado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, quien asentó que no presentaba lesión alguna.

44. Tal como se ha argumentado en varias resoluciones, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², cuando una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable a las autoridades aprehensoras por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes, en este caso municipales.

45. En el dictamen médico practicado a “B” por personal en la materia perteneciente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye el perito médico en lo siguiente: *“...se concluye en base al interrogatorio y a lo expresado por el interno agregando los hallazgos de cicatrices en abdomen y brazos y el dolor que presenta a la exploración que “B” fue sometido a práctica de tortura en la fecha que refiere...”*.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

46. Asimismo, del dictamen psicológico que se le practicó a “B”, la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concluye lo siguiente: “... *Primera.- El examinado “B” presenta datos compatibles con F43.1 Trastorno por estrés postraumático (309.81), sufridas a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; encontrándose síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.*”.

47. En síntesis, con las evidencias antes reseñadas, se considera que existen datos suficientes para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que al momento de ser detenido y posterior a ello, “B” fue sometido a malos tratos físicos por parte de los agentes municipales, con la concomitante posibilidad de que ello haya sido con la finalidad de obtener de su parte información relacionada con hechos delictivos, según su propio señalamiento.

48. Por todo lo anterior, se determina que hubo inconsistencias en la versión sostenida por la autoridad en cuanto a las circunstancias específicas en que se dio la detención de “B” así como violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

49. Dentro del sistema de protección no jurisdiccional, el derecho a la integridad y seguridad personal es definido como aquel que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

50. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, B. De los derechos de toda persona imputada: II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; así como en su artículo 22: Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

51. Respecto a los acuerdos y tratados internacionales violentados, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 5 y 7; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos Degradantes, define la tortura en su artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un ter cero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

52. En el marco legal, la tortura se encuentra proscrita en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

53. Con su actuación, los servidores públicos pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá determinarse dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, tomando en cuenta que conforme al artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado, es facultad y obligación del Presidente Municipal, con respeto de la garantía de audiencia, imponer a los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones.

54.- de igual manera, dentro del procedimiento correspondiente, se deberá determinar la eventual reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas en su artículo primero, cuarto párrafo, la cual describe la reparación del daño de la siguiente forma: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

55.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**B**”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

ÚNICA. A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ, Presidente Municipal de Juárez** se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, y se determine además, lo referente a la reparación integral del daño que le pudiera corresponder al agraviado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que , dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.